

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 363

Artículo Primero.- Se reforma la fracción V del Artículo 130; las fracciones XXXII y XXXIII del Artículo 158; y el párrafo primero del Artículo 223; se adiciona una fracción XXXIV al Artículo 158 todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 130.

I al IV.

V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, lotes baldíos, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza.

Cuando derivado de la vigilancia de calles y vías públicas, o por alguna denuncia ciudadana, la policía de los municipios tome conocimiento de la existencia de lotes baldíos, que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas, deberá dar inmediato aviso a la autoridad municipal competente, a efecto de proceder a la limpieza del lote baldío respectivo, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

VI a XIX.

Artículo 158.

I al XXXI

XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la presentación del servicio;

XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; o

XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

Artículo 223. Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV ó XXXIV del Artículo 158, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VII y de la X a la XXV y se adiciona una fracción XXVI al Artículo 4o.- apartado B de Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Articulo 4o.-

A.-

I A LA XXII.

B.-

I. A LA VI.

VII. CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

VIII a la IX.

X. LOTES BALDÍOS;

XI. PANTEONES;

XII. ESTACIONAMIENTOS;

XIII. PROSTITUCIÓN;

XIV. ESTABLOS, GRANJAS Y SIMILARES;

XV. FERIAS, JUEGOS ELECTROMECÁNICOS,
ELECTRÓNICOS, CIRCOS Y SIMILARES;

XVI. BAÑOS PÚBLICOS;

XVII. ALBERCAS;

XVIII. PELUQUERÍAS, SALAS DE BELLEZA Y DE MASAJE;

XIX. TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;

XX. COMPRA VENTA DE ROPA USADA;

XXI. ALBERGUES Y GUARDERÍAS;

XXII. CINES Y TEATROS;

XXIII. PREVENCIÓN AL ABUSO DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO;

XXIV. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL;

XXV. MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y

XXVI. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APPLICABLES.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO